

Proceso civil 2018-244
012572
HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

Julio Roberto Muñoz Rojas
SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2019 JUN 25 AM 11 45

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS
LLAMADO EN GARANTÍA: JOSE JAVIER NEMES CORREDOR

2016-774
RADICADO 2018- 224

ASUNTO: CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.235.930 y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **JOSE JAVIER NEMES CORREDOR**, por encontrarme en tiempo procesal oportuno, con mi acostumbrado respeto ocurro ante su Juzgado, por medio de este escrito, a efecto de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que contra mi poderdante ha formulado el demandado **CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, cuyo libelo demandatorio contesto en los términos que a continuación preciso y consecuentemente, formular las Excepciones de Merito como más adelante lo expresare:

CONTESTACION DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos formulados por el demandado, los contesto así:

Al No. 1: Es cierto. Tal como se menciona, el señor José Javier Nemes Corredor suscribió Contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales y Económicos del Contrato de Obra Civil No. 080/2012 con el señor Cesar Augusto Velandia como representante legal de Consorcio Vivienda Humanitaria y dicho contrato tenía como operador a La Corporación Minuto de Dios, quien Autorizo y Acepto la Cesión del referido contrato; sin quitar la responsabilidad en la ejecución del mismos del Consorcio Vivienda Humanitaria.

Al No. 2: Es parcialmente cierto. El contrato inicial se suscribió con Consorcio Vivienda Humanitaria, sin embargo a pesar de la cesión de los derechos contractuales no existe vínculo directo entre La Corporación Minuto de Dios y el señor José Javier Nemes Corredor; nótese que en la Cláusula Cuarta del contrato se pactó que la ejecución material del contrato No. 080/2012 correspondía exclusivamente al cedente, es decir, a Consorcio Vivienda Humanitaria.

Al No. 3: No me consta. A la prueba me remito; este hecho debe ser probado, porque la única cesión que se conoce es la que se le hizo al señor José Javier Nemes Corredor, no se conoce que también se le haya hecho también al señor Julio Roberto Muñoz Rojas.

Al No. 4: No es cierto. El señor José Javier Nemes no tiene que comparecer a este proceso como llamado en garantía pues tal como lo menciona la cláusula cuarta se pactó que la ejecución material del contrato No. 080/2012 correspondía exclusivamente al cedente, es decir, a Consorcio Vivienda Humanitaria, por lo tanto el llamamiento en garantía no es procedente, es ineficaz e improcedente; porque no existe relación contractual entre La Corporación Minuto de Dios y José Javier Nemes Corredor.

Al No. 5: No me consta. A la prueba me remito; este hecho debe ser probado.

Al No. 2: No me consta. A la finera me temo: este hecho debe ser probado

Corredor

existe relación contractual entre la Corporación Milenio de Dios y Jose Javier Nemes
el llamamiento en garantía no es procedente es ineficaz e improcedente porque no
exclusivamente al cedente es decir a Consorcio Vivienda Humanitaria por lo tanto
baso que la elección materia del contrato No 08015013 correspondiente
procedo como llamado en garantía pues tal como lo menciona la demanda supra es

Al No. 3: No me consta. A la finera me temo: este hecho debe ser probado

Corredor Nemes Corredor no se conoce que también se le haya hecho también el señor Julio
corredor la única sesión que se conoce es la que se le hizo al señor Jose Javier
Al No. 3: No me consta. A la finera me temo: este hecho debe ser probado

exclusivamente al cedente es decir a Consorcio Vivienda Humanitaria

se baso que la elección materia del contrato No 08015013 correspondiente
señor Jose Javier Nemes Corredor, por lo tanto en la demanda supra del contrato
contractual no existe vínculo directo entre la Corporación Milenio de Dios y el
Vivienda Humanitaria sin embargo a pesar de la sesión de los derechos
Al No. 3: Es parcialmente cierto. El contrato supra se suscribió con Consorcio

Consorcio Vivienda Humanitaria

relevo contractual sin perder la responsabilidad en la elección del señor Jose
Corredor a la Corporación Milenio de Dios, quien a su vez y a pesar de la sesión de
relevo entre Jefe de Consorcio Vivienda Humanitaria y dicho contrato supra
de Consorcio No 08015013 con el señor Cesar Augusto Valencia como
suscriptor contrato de Sesión de Derechos Patrimoniales y Económicos del Contrato
Al No. 4: Es cierto tal como se menciona el señor Jose Javier Nemes Corredor

En cuanto a los hechos alegados por el demandado los confieso así:

CONTESTACION DE LOS HECHOS

exclusivos.

consecuentemente, formular las Excepciones de hecho como más adelante lo
cuyo ipso demandado confieso en los términos que a continuación preciso. Y
boderante se formular el demandado **CONFORACION EL MILenio DE DIOS**
efecto de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que confieso así
con tal reconocimiento respecto como ante el juzgado por medio de este escrito a
JOSE JAVIER NEMES CORREDOR por encontrarse en dentro proceso, obvio
por el Consejo Superior de la Judicatura, ordeno como aboderado judicial del señor
Cesar Augusto Valencia y bofetos de la Tabera Profesional No. 27.334 expedida
ciudad de Bogotá, Bogotá, D.C. y en el estado identificado con Cedula de
HUMBERTO MUÑOZ BARRIDO mayor de edad, domiciliado y residenciado en la

ASUNTO: CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO 3048-334

LLAMADO EN GARANTIA: JOSE JAVIER NEMES CORREDOR
DEMANDADO: CONFORACION EL MILenio DE DIOS
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MUÑOZ BOLAS

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
24 JUN 52 AM 11 H2

E 2 D
JESUS CÉSAR DE CIBULO DE BOGOTÁ D.C.
SEÑOR

BOGOTÁ
RADICADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO

HUMBERTO MUÑOZ BARRIDO

015215

15

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

Al No. 6: Es parcialmente cierto. Se recibieron pagos de las obras ejecutadas, pero a la fecha el contrato no se ha liquidado, porque La Corporación Minuto de Dios, no lo ha querido hacer y fuera de ello hay una rete garantía por valor de \$50.000.000 que se niega a cancelar y como para ese caso si argumenta que el contrato será liquidado con el Consorcio Vivienda Humanitaria y de esa entidad nadie pone la cara entonces el tema está congelado. Con lo anterior se prueba que no hay vínculo contractual, entre La Corporación Minuto de Dios y José Javier Nemes Corredor.

PETICIONES O PRETENSIONES

Con relación a las peticiones o pretensiones me pronuncio así:

PRIMERA: Me Opongo: Relativa a la declaración de llamamiento en garantía del señor **JOSE JAVIER NEMES CORREDOR** en calidad de cesionario; me opongo a su prosperidad, toda vez que mi representado no tiene porqué ser llamado a comparecer en este proceso, pues en virtud del contrato de cesión que se celebró quedó exonerado de la ejecución material del contrato y nunca incurrió en incumplimiento, por lo tanto no debe ser llamado en garantía ni responder por incumplimientos entre las partes de esta demanda; es de anotar que no existe vínculo contractual entre La Corporación Minuto de Dios y José Javier Nemes Corredor, para la ejecución del contrato No. 080 de 2.012, por tal razón con fundamento en el artículo 64, 65, 66 del C G del P, **NO EXISTE VINCULO CONTRACTUAL O LEGAL QUE LE OBLIGUE AL SEÑOR JOSE JAVIER NEMES CORREDOR A SER LLAMADO EN GARANTIA A RESPONDER POR LOS POSIBLES PERJUICIOS POR INCUMPLIMINETO.**

Mi cliente en la ejecución del contrato No. 080 de 2012, no tuvo vinculo o relación contractual con La Corporación Minuto de Dios y mucho menos con el señor Julio Roberto Muñoz Rojas; persona a quien conoció cuando este estaba realizando una gestión de cobro de unos dineros que presuntamente le adeudaba La Corporación Minuto de Dios, posteriormente en La Fiscalía de Tunja, donde fue citado para una conciliación y donde se concilio que el señor José Javier Nemes Corredor, no le adeudaba suma alguna de dinero por concepto del contrato No. 080 de 2.012; por ello note el despacho que mi cliente no es demandado en este proceso, porque para el señor Julio Roberto Muñoz Rojas es claro que mi cliente no le adeuda suma alguna de dinero y mucho menos debe indemnizar perjuicios, porque no hubo ningún negocio o contrato con dicho señor que mi cliente deba responder.

SEGUNDA: No me opongo: Respecto a la declaración de llamamiento en garantía de Seguros del Estado no me opongo, pues tengo conocimiento que esta entidad aseguradora expidió las pólizas que garantizaban este contrato; luego será dicha aseguradora quien se pronuncie sobre esta petición.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Contra las Pretensiones y Hechos Formulados por la parte Actora en la demanda, por conducto de su Apoderado Judicial, propongo las siguientes excepciones de fondo.

PRIMERA EXCEPCION: NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA QUE JOSE JAVIER NEMES CORREDOR SEA LLAMADO EN GARANTIA.

Los artículos 64 al 66 del C G del proceso contemplan los requisitos legales que se requieren para que mi cliente pueda ser llamado en garantía y en el caso que nos ocupa no se cumple con estos requisitos legales.

Mi representado no tiene porqué ser llamado a comparecer en este proceso, pues en virtud del contrato de cesión que se celebró quedó exonerado de la ejecución material del contrato y nunca incurrió en incumplimiento, por lo tanto no debe ser llamado en garantía ni responder por incumplimientos entre las partes de esta

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

109
demanda; es de anotar que no existe vínculo contractual entre La Corporación Minuto de Dios y José Javier Nemes Corredor, para la ejecución del contrato No. 080 de 2.012, por tal razón con fundamento en el artículo 64, 65, 66 del C G del P, **NO EXISTE VINCULO CONTRACTUAL O LEGAL QUE LE OBLIGUE AL SEÑOR JOSE JAVIER NEMES CORREDOR A SER LLAMADO EN GARANTIA A RESPONDER POR LOS POSIBLES PERJUICIOS POR INCUMPLIMINETO.**

Mi cliente en la ejecución del contrato No. 080 de 2012, no tuvo vinculo o relación contractual con La Corporación Minuto de Dios y mucho menos con el señor Julio Roberto Muñoz Rojas; persona a quien conoció cuando este estaba realizando una gestión de cobro de unos dineros que presuntamente le adeudaba La Corporación Minuto de Dios, posteriormente en La Fiscalía de Tunja, donde fue citado para una conciliación y donde se concilio que el señor José Javier Nemes Corredor, no le adeudaba suma alguna de dinero por concepto del contrato No. 080 de 2.012; por ello note el despacho que mi cliente no es demandado en este proceso, porque para el señor Julio Roberto Muñoz Rojas es claro que mi cliente no le adeuda suma alguna de dinero y mucho menos debe indemnizar perjuicios, porque no hubo ningún negocio o contrato con dicho señor que mi cliente deba responder.

SEGUNDA EXCEPCION: EXISTE CONCILIACION ENTRE JULIO ROBERTO MUÑOZ ROJAS Y JOSE JAVIER NEMES CORREDOR RELATIVA A LA CONTROVERSIA DEL CONTRATO No. 080 DE 2.012

Se llevó acabo en La Fiscalía de Tunja, donde fue citado para una conciliación mi cliente y donde se concilio con el señor José Javier Nemes Corredor, que no le adeudaba suma alguna de dinero por concepto del contrato No. 080 de 2.012 al señor Julio Roberto Muñoz Rojas; por ello note el despacho que mi cliente no es demandado en este proceso, porque para el señor Julio Roberto Muñoz Rojas es claro que mi cliente no le adeuda suma alguna de dinero y mucho menos debe indemnizar perjuicios, porque no hubo ningún negocio o contrato con dicho señor que mi cliente deba responder.

TERCERA EXCEPCION TEMERIDAD Y MALA FE

La sociedad demandante **CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS** esta infundado un llamamiento en garantía de manera temeraria y de mala fe, pues no puede pretender que las obligaciones que incumplió con respecto al demandante sean responsabilidad de mi representado por el hecho de ser cesionario del contrato.

Si bien el señor **JOSE JAVIER NEMES** fue cesionario del contrato de Obra No. 080/2012 en dicho contrato se estipularon las obligaciones que tenían a cargo las partes y como ya se mencionó en la Cláusula Cuarta de dicho contrato de Cesión se pactó claramente que la ejecución material del contrato recaía única y exclusivamente en el **CONSORCIO VIVIENDA HUMANITARIA**. Por lo tanto mi representado no debe responder por ninguna obligación o incumplimiento en que haya incurrido el demandado Corporación Minuto de Dios.

Ahora bien falta a la verdad La Corporación Minuto de Dios, porque a pesar de tener conocimiento de la cesión del contrato, sus condiciones, que la ejecución del contrato seguía siendo responsabilidad del Consorcio Vivienda Humanitaria, que mi cliente cumplió acabilidad dicho contrato, que a la fecha le adeuda la Rete Garantía por \$50.000.000, que No le pagan a mi cliente; precisamente porque el señor Julio Roberto Muñoz le está cobrando a Minuto de Dios, que se han negado a liquidar el contrato y pagar lo adeudado, autorización y aprobó la cesión en esos términos, fue enterada de la conciliación con el señor Julio Roberto Muñoz Rojas, pero se hacen los que no saben nada del tema como si se les hubiera perdido la memoria, a pesar de que este tema es de pleno conocimiento de todas las partes en contienda, por ello el señor Julio Roberto Muñoz no demando a mi cliente porque es consciente de mi dicho. Así las cosas La Corporación Minuto de Dios, está actuando de mala fe y trata

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
ABOGADO

de engañar a su despacho con este llamado en garantía salido de la realidad jurídica y la verdad.

Por este motivo esta excepción esta llamada a prosperar.

PETICION

Con todo respeto solicito del señor Juez se sirva declarar, mediante sentencia, probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas, condenando en costas y perjuicios a la sociedad demandante en garantía, teniendo en cuenta que fue esta quien incurrió en incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la firma del Contrato No. 080 de 2.012, Como consecuencia de ello ABSOLVER a mi cliente por las peticiones o pretensiones de la demanda en garantía.

PRUEBAS

- 1. TESTIMONIALES:** Sírvase citar y hacer comparecer a las siguiente personas quienes declararan sobre la contestación de esta demanda, los hechos, peticiones, para que declaren por cuanto tienen conocimiento directo sobre los mismos.
 - JULIO ROBERTO MUÑOZ ROJAS Carrera 27 A No 53 – 06 de Bogotá.
 - JOSE JAVIER NEMES CORREDOR Carrera 27 A No 53 – 06 de Bogotá.
 - CESAR AUGUSTO VELNADIA Carrera 27 A No 53 – 06 de Bogotá.
- 2. DOCUMENTOS:** Sírvase terne en cuenta como pruebas documentales todas las aportadas con la demanda y su contestación, en lo que favorezca a mi cliente.
- 3- INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se cite al representante legal de *La Corporación Minuto de Dios*, **JUAN CARLOS SOLER PEÑUELA**, o quien haga sus veces, para que rinda interrogatorio de parte que en audiencia que fije su despacho le practicare.

COMPETENCIA

Suya es la competencia por estar conociendo del presente proceso, sin perjuicio de la excepción previa que presente en escrito separado.

DERECHO

Acepto las disposiciones legales invocadas pero les niego eficacia y pertinencia jurídica para el caso sub-lite.

Fundamento mi contestación de demanda y las Excepción de Merito propuestas en las siguientes disposiciones legales: Art. 96, 442 y ss. Del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi Oficina situada en la Carrera 27A No. 53- 06 Oficina 404 Edificio Orbicentro I en Bogotá D.C.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado que su Despacho me ha hecho del llamamiento en garantía formulado por La Corporación Minuto de Dios.

Del señor Juez, respetuosamente,

HUMBERTO MUÑOZ PULIDO
C.C. 79.235.930 de Bogotá D.C.
T.P. 97.834 del C. S. de J.

012572

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2019 JUN 25 AM 11 45

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 JUN 25 AM 11 45

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

08 JUL 2019

Contestan llamado en garantía

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020 SE DEJA LA SIGUIENTE:

CONSTANCIA DE TRASLADO

25 de Noviembre de 2020; se fija en lista el anterior traslado de **EXCEPCIONES DE MÉRITO ART 370 DEL C.G.P. Folios 107 a 110 C IV (Llamado Gtia)** presentadas en tiempo. Queda en traslado a la contraparte por el término de **5 días**, inicia el **26 de Noviembre de 2020** y vence el **02 de Diciembre de 2020**.

**MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA**

HUMBERTO MUÑOZ PUJIDO
C.G. 79.235.930 de Bogotá D.C.
C.P. 27.234 del C. 8 de B.